



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0000948

“2015, Año de Julián Carrillo Trujillo”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema que plantea el contagio de enfermedades tiene amplias consecuencias en el ámbito social, mismas que no pueden dejar de verse desde la perspectiva legislativa ya que afecta la salud del individuo y pone en peligro a quienes tienen contacto con él, ignorando el peligro que corren. En función del derecho penal la transmisión de enfermedades puede ser punible de acuerdo al dolo o la culpa en que incurriera el sujeto activo.

Las enfermedades por contagio no afectan directamente a la salud de una persona determinada, sino potencialmente a la salud de todos o, abstractamente dicho, a la salud pública, así sucedió en 1929 con la epidemia de sífilis que provocó el pánico al contagio, por tal motivo el Estado Mexicano tipificó el contagio de esta enfermedad o males venéreos, sin embargo mediante Decreto publicado



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1940 adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo II Del Peligro de Contagio el cual señalo:

“Artículo 199 bis.-El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio.

Cuando se trate de cónyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido.”

Posteriormente con la llegada a México del VIH/sida, se ha configurado como enfermedad, no sólo a través de la epidemiología, sino principalmente a partir de una serie de construcciones y deconstrucciones simbólicas y sociales, derivadas de las matrices narrativas que alrededor de ella se producen y que obedecen por igual a una verdadera intención de favorecer una conciencia del riesgo, en la búsqueda de legitimar representaciones que sostienen instituciones sociales en nuestro país. ¹

En septiembre de 1983 México reportó los primeros casos coincidentes con los diagnosticados como sida en Estados Unidos y París.² Pese a la identificación de casos, el Estado se mostró cauteloso en aceptar la llegada de la epidemia a México. No fue hasta el 22 de julio de 1984 cuando Martin Campuzano, director del Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán, confirmó la existencia de casos.

Ante la agitación social por la que pasaba el país fue hasta 1986, año en que se propuso la obligatoriedad del estudio de VIH en todo disponente de sangre, se impulsaron campañas para la donación altruista, se agregó el sida en la lista de

¹ Revista de El Colegio de San Luis • Nueva época • año V, número 9 • enero a junio de 2015 • El Colegio de San Luis Narrativas del riesgo respecto del VIH/sida en México... • Yesica Yolanda Rangel Flores.

² <http://bvssida.insp.mx/articulos/4287.pdf>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica y se conformó el Comité Nacional para la Prevención y el Control del Sida.³

Las posturas ideológicas de confrontación con respecto del riesgo serían claves para que la manera de abordar el riesgo por los Servicios de Salud comenzara a transformarse en 1989 pues los investigadores sociales abogaban por el reconocimiento de los “sujetos en riesgo”, es decir, personas que, con independencia de que participasen o no en los denominados “comportamientos de riesgo”, resultaban infectadas, ya sea por transfusiones sanguíneas o por el encuentro heterosexual con parejas “estables” en función a esto se dieron cambios en la legislación para sancionar conductas que pongan en peligro la salud individual y pública.

En virtud tal y por decreto publicado el 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación se reformó El Capítulo II Del Peligro de Contagio estipulado en el Artículo 199-Bis del Código Penal Federal⁴.

Aunado a esto en 1995 se formalizó la vinculación entre el Consejo Nacional para la Prevención y el Control del Sida, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una estrategia necesaria para potenciar el éxito en el control de la epidemia. Con la incorporación de las dos últimas instituciones, terminaba por aceptarse que la complejidad de la contención de la epidemia derivaba tanto de una deficiente educación sexual, como del estigma que se había construido alrededor de la enfermedad, con la alusión constante a “grupos” y “prácticas de riesgo” (De la Fuente, 1996).⁵

En 2004, Frenk Mora entonces Secretario de Salud, anunciaba la incorporación del VIH/sida en el fondo de gastos catastróficos, medida con la que se reconocía de manera oficial la transformación del sida de enfermedad mortal a crónica. Desde entonces la legislación penal en 30 de las entidades federativas adicionó el peligro por contagio, mismo que se encuentra tipificado en los llamados delitos

³ Soberón, G. (1988). “Sida: Características de un problema de Salud pública”. Salud Pública de México, 30(4): 504-512.

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref56_21ene91_ima.pdf

⁵ <http://bvssida.insp.mx/articulos/2094.pdf>



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

contra la salud y la vida, exceptuando a los estados de Aguascalientes y San Luis Potosí.

Si bien la presente toma como referencia a la Sífilis y al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida por ser unas de las más lesivas y mortales enfermedades, en México existen antecedentes graves de otras enfermedades, tanto de transmisión sexual como algunas que difieren en el modo de transmisión que deberán tomarse en cuenta como tuberculosis, influenza y otras reconocidas por la Secretaría de Salud y la OMS.

Todo lo mencionado muestra que las posturas del Estado Mexicano e instituciones han privilegiado en los diferentes contextos históricos, dado que las instituciones funcionan como dispositivos instrumentales para legitimar determinado orden social, sin embargo la legislación del estado de San Luis Potosí, no aborda de manera específica un trato para las víctimas de contagio peligroso cometido con dolo, más allá de lesiones agravadas.

Al aplicar diversos tratamientos y penalidades para una misma conducta, se deduce la ausencia de armonización jurídica en la legislación penal. Cuando se cometen conductas delictivas y no se sancionan en las entidades federativas de la misma manera, ni se consideran las mismas circunstancias, por lo que se coloca al ofendido en diversos grados de desprotección o vulnerabilidad, dependiendo de la entidad federativa, así pues la persistencia en la falta de homogeneidad en los Códigos Penales de las entidades federativas entre sí y para con la legislación Federal, en cuanto a qué conductas deben considerarse delitos y cuáles son sus características, es decir gravedad, penalidad, forma de persecución, etc., hace que la armonización jurídica continúe siendo un asunto prioritario.

En virtud tal, es de considerarse más relevante el hecho de que el Código Penal de San Luis Potosí no contempla ningún precepto que tipifique el Peligro de Contagio aun cuando existe jurisprudencia que señala que el delito de lesiones y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

peligro de contagio no coexisten⁶ por lo que se propone tomar como base el Capítulo II en su artículo 199-Bis del Código Penal Federal que señala:

Artículo 199-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.⁷

Tomando en cuenta que la aplicación del Derecho debe tener un efecto transformador en la sociedad, pues debe señalar con toda claridad aquellas conductas que no serán toleradas ni permitidas, reconociendo y respetando en todo momento los derechos humanos se propone la adición de disposiciones al título primero de delitos contra la vida y la integridad corporal, para sancionar el peligro de contagio.

Para mejor proveer, esta adición se detalla, bajo la siguiente propuesta:

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I a VII...

ARTÍCULO 151ª 152...

CAPITULO VIII

Del peligro de contagio

⁶ Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo IX. Febrero. Tesis VII. 4º 8 P. Página 216.

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 152-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de 6 meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 200 a 500 días de salario mínimo.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de 4 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 400 a 800 días de salario mínimo.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA, Capítulo VIII artículo 52-Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VIII

Del peligro de contagio

Artículo 152-Bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de seis meses a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 200 a 500 días de salario mínimo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de 4 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 400 a 800 días de salario mínimo.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

El juez dispondrá lo necesario para la protección de la salud pública.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., Diciembre 7, 2015.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Esther Angélica Martínez Cárdenas, con un estilo cursivo y fluido.